



Resolución No. CSJBOR23-1298
Cartagena de Indias D.T. y C., 18 de octubre de 2023

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00621
Solicitante: Denis Esther Castillo Ferradanez
Despacho: Juzgado 1° Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno
Servidor judicial: Yorjani Fidelia Heredia Lora y Pedro Manuel Guerrero Torres
Tipo de proceso: Alimentos
Radicado: 13-657-4089-001-2015-00081-00
Magistrado: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sesión: 11 de octubre de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR23-1076 del 30 de agosto de 2023, esta Corporación dispuso archivar la solicitud de vigilancia judicial respecto de los servidores judiciales involucrados, por no encontrarse una situación de mora judicial que debiera ser normalizada.

La anterior decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

“(...) Con relación a la actuación de la doctora Yorjani Fidelia Heredia Lora, jueza, se tiene que entre el ingreso al despacho del expediente, efectuado el 17 de agosto de 2023, y la providencia adiada el 23 de agosto del mismo, transcurrieron tres días hábiles, de manera que la actuación se encuentra dentro del término previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”

Ahora, con relación a la actuación del doctor Pedro Manuel Guerrero Torres, secretario, se observa que el ingreso al despacho del memorial allegado por el demandado el 16 de agosto de 2023, se hizo de conformidad a lo previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en

relación con todas las partes (...)”.

Ahora, con relación a lo alegado por la quejosa, por cuanto indica que hubo renuencia por el secretario en autorizar el depósito judicial No. 41250000031841, afirmó bajo la gravedad de juramento el servidor, que no fue allegada al proceso una solicitud consistente en la entrega del depósito, y que por ese motivo el proceso no había sido ingresado al despacho, siendo un actuación necesaria, comoquiera que para la autorización del título, por haber sido constituido por concepto de una prestación social, era necesaria autorización judicial por parte del juez; lo anterior, se pudo corroborar al revisar el expediente digital, en el que se evidencia que no obra una solicitud expresa por parte de la solicitante, de manera que no es posible atribuirle tardanza alguna al empleado.

Así las cosas, y como quiera que no existe una situación de mora que deba ser normalizada mediante la vigilancia judicial, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto de los servidores judiciales involucrados.

Luego de que fuera comunicada la decisión el 25 de septiembre de 2023, dentro de la oportunidad legal, la señora Denis Esther Castillo Ferradanez, en su calidad de solicitante, interpuso recurso de reposición.

1.2 Motivos de inconformidad

Mediante escrito radicado el 26 de septiembre de 2023, la señora Denis Esther Castillo Ferradanez, en su calidad de solicitante, formuló recurso de reposición en el que indicó sus reparos a la resolución notificada.

En primer lugar, alega la recurrente que ha sido “indebidamente” interpretada la solicitud de vigilancia, comoquiera que se encontraba pendiente por ser tramitada la solicitud de incidente contra el cajero pagador y la autorización de entrega del depósito judicial.

Con relación a la autorización del depósito judicial indica que no realizó la solicitud de manera formal, a través de un escrito, por lo que alega que el despacho se aprovechó de ese formalismo.

Que el despacho debió rendir informe con relación a la solicitud de incidente contra el cajero pagador, comoquiera que no se le ha dado trámite de fondo, sino que fue tramitada a través del oficio No. 0255 del 11 de agosto de 2021, esto, pese haber solicitado formalmente al juzgado que procediera de conformidad.

Por lo anterior, alega que el despacho ha incurrido en mora e hizo caer en error a esta Corporación, comoquiera que se encuentra pendiente de tramitar la solicitud de incidente contra el cajero pagador. Solicita que se reponga la decisión y se ordene compulsar copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

Finalmente, agrega que presentó memorial en el que solicita se le autorice para realizar el cobro del depósito judicial que se encuentra a favor de la alimentaria, por lo que requiere que se exhorte al despacho encartado para que de trámite a lo pretendido.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2 Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR23-1076 del 30 de agosto de 2023 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.3 El caso en concreto

Por mensaje de datos recibido el 11 de agosto de 2023, la señora Denis Esther Castillo Ferradanez solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de alimentos identificado con el radicado No. 13-657-4089-001-2015-00081-00, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de resolver solicitud de requerimiento al cajero pagador y autorizar la entrega de los depósitos judiciales.

Frente a la decisión adoptada en la Resolución CSJBOR23-1076 del 30 de agosto de 2023, la señora Denis Esther Castillo Ferradanez, interpuso recurso de reposición en el que afirmó, que ha sido “indebidamente” interpretada la solicitud de vigilancia, comoquiera que se encontraba pendiente por ser tramitada la solicitud de incidente contra el cajero pagador y la autorización de entrega del depósito judicial. No obstante, al verificar el Auto CSJBOAVJ23-785 del 16 de agosto de 2023, comunicado el 17 del mismo mes y año, se verifica que esta Corporación dio trámite a la solicitud en ese sentido, y se requirió al juzgado información sobre las solicitudes de requerimiento al cajero pagador y de autorización del depósito judicial, comoquiera que según indicó la quejosa, se encontraban pendientes por ser tramitadas.

Por otra parte, con relación a la autorización del depósito judicial, indica que no realizó la solicitud de manera formal, a través de un escrito, por lo que alega que el despacho se aprovechó de ese formalismo para salir incólume. Al respecto, se precisa que los servidores judiciales en el informe allegado bajo la gravedad de juramento, indicaron que al no mediar solicitud referente a los depósitos judiciales no era posible ingresar el expediente al despacho para pronunciarse. Bajo ese entendido, y de conformidad a lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación no puede inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces.

En ese orden, se destaca que, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

dispuso que ***“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”.*** (Negrillas fuera de texto)

Alega la recurrente, que el despacho debió rendir informe con relación a la solicitud de incidente contra el cajero pagador, comoquiera que no se le ha dado trámite de fondo, sino que fue tramitada a través del oficio No. 0255 del 11 de agosto de 2021, esto, pese haber solicitado formalmente al juzgado que procediera de conformidad.

Al respecto, se precisa que la recurrente no acreditó en la solicitud de vigilancia, ni en el recurso que este hecho, mientras que los servidores judiciales, bajo la gravedad de juramento, alegaron que no se encontraban pendientes por ser tramitadas solicitudes allegadas por la quejosa,

No obstante, en aras de corroborar la situación, se procedió a verificar las actuaciones registradas en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial y en el expediente digital, encontrándose que no obra solicitud o memorial referente a lo alegado por la solicitante; por el contrario, se vislumbra que cada una de las solicitudes fueron tramitadas dentro de plazos razonable por parte de la agencia judicial.

De igual manera, al verificar las actuaciones en el expediente digital, con relación a lo aducido, se observa que la quejosa allegó solicitud consistente en oficiar al Fondo Nacional del Ahorro, lo cual fue resuelto a través de auto adiado el 8 de junio de 2021, notificado a esa entidad a través del Oficio No. 0255 del 11 de agosto de 2021. Por lo que, de conformidad a las piezas procesales, no es posible inferir que el despacho se encuentra inmerso en una situación de mora judicial actual.

Bajo ese entendido, se aprovecha la oportunidad para reiterar que, de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes, no configurándose en el caso estudiado tal situación.

Finalmente, agrega la recurrente que presentó memorial solicitando se le autorice para realizar el cobro del depósito judicial que se encuentra a favor de la alimentaria, por lo que, requiere que se exhorte al despacho encartado para que de trámite a lo pretendido. Así, en atención a lo alegado, se debe precisar que esta Corporación no puede emitir pronunciamiento al respecto, comoquiera que se trata de una actuación de la cual no se tuvo conocimiento con ocasión a la solicitud de vigilancia judicial, sino de un hecho que se originó con posterioridad.

En conclusión, como no existen otras razones que fundamenten el recurso formulado, ni se demostró mora judicial actual, ni la existencia de circunstancias que conduzcan a
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

adoptar una decisión diferente a la que se tomó en la Resolución No. CSJBOR23-1076 del 30 de agosto de 2023, esta deberá confirmarse.

Bajo ese escenario, las consideraciones vertidas en la resolución atacada deben mantenerse en firme, pues no logró demostrarse a través del recurso, que existiera un error en la valoración jurídica o probatoria que conduzca a su revocatoria.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

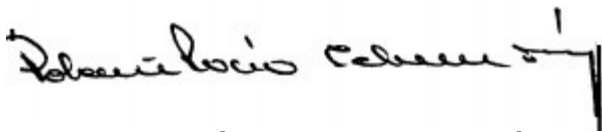
III. RESUELVE

PRIMERO: No reponer la Resolución No. CSJBOR23-1076 del 30 de agosto de 2023, por las razones anteriormente anotadas y en consecuencia, confirmar todas las partes de la referida decisión.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar la presente resolución a la recurrente, la señora Denis Esther Castillo Ferradanez, y comunicar a los doctores Yorjani Fidelia Heredia Lora y Pedro Manuel Guerrero Torres, jueza y secretario, respectivamente del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de San Juan de Nepomuceno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/MFLH